


#1891

Abril 17/35

Ci/4345  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proj. de ley que dispone y organiza
el ejercicio de la acción civil con-
tra los culpables de cualquier delito
contra la seguridad del Estado.-

3 Plegas

Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Abril 17, 1935.

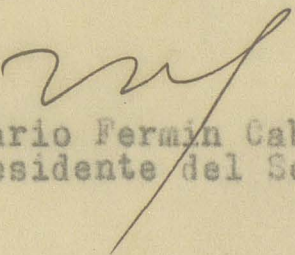
00386

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley que dispone y organiza el ejercicio de la acción civil contra los culpables de cualquier delito contra la seguridad del Estado.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4346



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que en todos los casos de atentados contra la vida o la persona del Presidente de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el Estado sufre considerable daño moral, por la intranquilidad y alarma que tales hechos producen en el ánimo del pueblo, por la consecuente perturbación de todas las actividades sociales, y por la inevitable repercusión contra el buen nombre de la República como país organizado;

CONSIDERANDO que el Estado sufre además, como consecuencia de las infracciones anteriormente mencionadas, daños materiales de consideración, tales como la pérdida, la destrucción o el deterioro de sus bienes, la merma en los ingresos fiscales por la imposibilidad material de cobrarlos, por la renuencia de los contribuyentes a su pago, o por la disminución de las actividades que dan origen a su percepción, y otros;

CONSIDERANDO que, por tales razones, es procedente y justo que se disponga y organice el ejercicio de la acción civil del Estado tendiente a obtener contra los culpables de los hechos antes referidos la indemnización de

ASUNTO: LEY QUE ORGANIZA EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL CONTRA LOS CULPABLES DE CUALQUIER DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO/
PAGINA No. 2

los daños morales y materiales que esos hechos le causen;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- En todos los procesos que sean instruidos por causa de atentados contra la vida o la persona del Presidente de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado; y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el representante del ministerio público ante la jurisdicción correspondiente hará la constitución del Estado como parte civil, para pedir y obtener que los culpables sean condenados, conjuntamente con las penas que la ley señale, al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños morales y materiales causados.

PARRAFO.- Todos los procesados son solidariamente responsables al pago de las costas y de las condenaciones por daños y perjuicios.

ART. 2.- Los bienes de los inculcados de los hechos mencionados en el artículo primero quedarán, desde la fecha de la comisión de los mismos, afectados por privilegio sobre cualquier otro gravámen y sin necesidad de inscripción, al pago de los costos, multas e indemnizaciones; y no podrá ser opuesto al Estado ningún acto traslativo de propiedad o constitutivo de hipoteca, anticresis, prenda u otro derecho real, o de derecho de arrendamiento, que no haya

34 LEGISLATIVA rd de 1935

REGISTRADA AL No. 2103

de las sesiones de la Leyes, Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

en la fecha de

de las sesiones de la Leyes, Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

en la fecha de 17 de abril 1935

R. W. Schumacher
Provisional del Senado

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

ASUNTO: LEY QUE ORGANIZA EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL CONTRA LOS CULPABLES DE CUALQUIER DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. PAGINA No. 3

adquirido fecha cierta o haya sido transcrito o inscrito, según el caso, antes de la fecha del mandamiento de conducción o de prisión.

ART. 3.- Los prevenidos de estos hechos no podrán otorgar poderes a ninguna persona para la administración de sus bienes, sino mediante la aprobación del juez de instrucción apoderado del caso, después de oír el dictamen del fiscal; y de este último solamente si no hubiere juez de instrucción apoderado. El administrador así nombrado deberá, bajo su responsabilidad civil y penal, dar cuenta al juez de instrucción o al fiscal, según el caso, de todas las operaciones y cobros que efectúe; y depositará las cantidades que recaude en un banco, en nombre del procesado. El banco depositario no atenderá a ningún cheque u orden de pago contra tales fondos librado por el procesado o por su apoderado, sino cuando sean contrafirmados por el juez de instrucción y el procurador fiscal. Estos funcionarios sólo autorizarán el retiro de las cantidades que sean necesarias para el sostenimiento del procesado o de su familia, o que deban ser aplicadas a extinguir obligaciones anteriormente contraídas, cuando el pago tenga por objeto evitar la caducidad o pérdida de derechos o bienes pertenecientes al procesado.

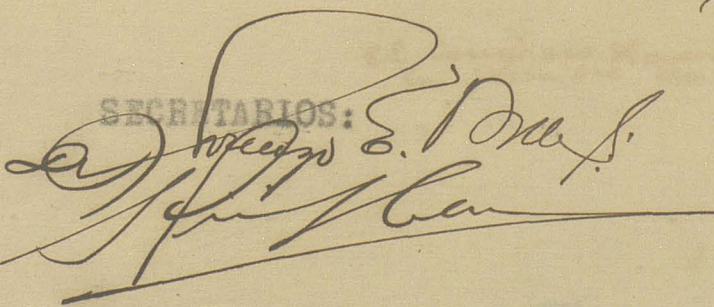
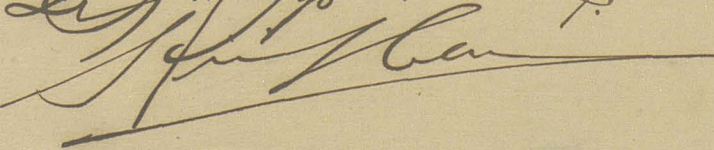
ART. 4.- Toda persona que sea deudora de los procesados por los hechos a que se refiere esta ley, y que quiera o deba liberarse, se dirigirá al juez de instrucción en-

cargado de los procedimientos, y el pago se efectuará por conducto de este funcionario, con asistencia del procurador fiscal. El recibo de descargo será firmado por el procesado o su apoderado con la aprobación de ambos magistrados; y los fondos serán depositado en la forma señalada en el artículo 3. y solo podrán ser retirados mediante los requisitos y para los fines que allí se indican.

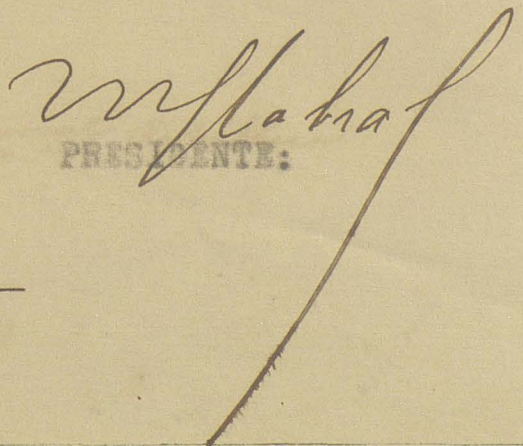
Ningún cobro por rentas, acciones etc., se hará por el procesado o su administrador o representante sino por conducto del Juez de Instrucción y del Fiscal, o de éste último, si no hay Juez de Instrucción apoderado de la causa; lo mismo que por acciones o cupones de acciones, y las acciones o cupones de acciones que tenga el procesado en cualquier compañía o sociedad, quedarán desde ese momento intransferibles, bajo pena de daños y perjuicios contra la Compañía o Sociedad si acepta o consiente en el transferencia de dichas acciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:



Journal de la Session

3^a LEGISLATURA, n.º... de 1935

REGISTRADA AL No. 2103

del libro...

de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

San Pedro Domingo... abril 1935

W. M. Schumacher

Ayudante del Senado

[Large handwritten signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
DECLARADA LA URGENCIA,

Honorables Señores Senadores:

CONSIDERANDO que en todos los casos de atentados contra la vida o la persona del Presidente de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado, y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el Estado sufre considerable daño moral, por la intranquilidad y alarma que tales hechos producen en el ánimo del pueblo, por la consecuente perturbación de todas las actividades sociales, y por la inevitable repercusión contra el buen nombre de la República como país organizado;

CONSIDERANDO que el Estado sufre además, como consecuencia de las infracciones anteriormente mencionadas, daños materiales de consideración, tales como la pérdida, la destrucción o el deterioro de sus bienes, la merma en los ingresos fiscales por la imposibilidad material de cobrarlos, por la renuencia de los contribuyentes a su pago, o por la disminución de las actividades que dan origen a su percepción, y otros;

CONSIDERANDO que, por tales razones, es procedente y justo que se disponga y organice el ejercicio de la acción civil del Estado tendiente a obtener contra los culpables de los hechos antes referidos la indemnización de los daños morales y materiales que esos hechos le causen;

El Congreso Nacional
en nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-En todos los procesos que sean instruídos por causa de atentados contra la vida o la persona del Presiden-

te de la República; de rebelión a mano armada; de crímenes o delitos contra la paz pública o contra la seguridad interior o exterior del Estado; y otros; así como en los casos de tentativa o de trama para cometer dichos crímenes o delitos, el representante del ministerio público ante la jurisdicción correspondiente hará la constitución del Estado como parte civil, para pedir y obtener que los culpables sean condenados, conjuntamente con las penas que la ley señale, al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños morales y materiales causados.

Art. 2.-Los bienes de los inculpados de los hechos mencionados en el artículo primero quedarán, desde la fecha de la comisión de los mismos, afectados por privilegio sobre cualquier otro gravamen y sin necesidad de inscripción, al pago de los costos, multas e indemnizaciones; y no podrá ser opuesto al Estado ningún acto traslativo de propiedad o constitutivo de hipoteca, anticresis, prenda u otro derecho real, o de derecho de arrendamiento, que no haya adquirido fecha cierta o haya sido transcrito o inscrito, según el caso, antes de la fecha del mandamiento de conducencia o de prisión.

Art. 3.-Los prevenidos de estos hechos no podrán otorgar poderes a ninguna persona para la administración de sus bienes, sino mediante la aprobación del juez de instrucción apoderado del caso, después de oír el dictamen del fiscal; y de este último solamente si no hubiese juez de instrucción apoderado. El administrador así nombrado deberá, bajo su responsabilidad civil y penal,

dar cuenta al juez de instrucción o al fiscal, según el caso, de todas las operaciones y cobros que efectúe; y depositará las cantidades que recaude en un banco, en nombre del procesado. El banco depositario no atenderá a ningún cheque u orden de pago contra tales fondos librado por el procesado o por su apoderado, sino cuando sean contrafirmados por el juez de instrucción y el procurador fiscal. Estos funcionarios sólo autorizarán el retiro de las cantidades que sean necesarias para el sostenimiento del procesado o de su familia, o que deban ser aplicadas a extinguir obligaciones anteriormente contraídas, cuando el pago tenga por objeto evitar la caducidad o pérdida de derechos o bienes pertenecientes al procesado.

Art. 4o.-Toda persona que sea deudora de los procesados por los hechos a que se refiere esta ley, y que quiera o deba liberarse, se dirigirá al juez de instrucción encargado de los procedimientos, y el pago se efectuará por conducto de este funcionario, con asistencia del procurador fiscal. El recibo de descargo será firmado por el procesado o su apoderado con la aprobación de ambos magistrados; y los fondos serán depositados en la forma señalada en el artículo 3, y sólo podrán ser retirados mediante los requisitos y para los fines que allí se indican.

Dada, etc. etc.

